

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



salir del país donde se hallen y á los individuos de otras naciones que lo pidan para venir á Colombia, y en los mismos casos visar los pasaportes expedidos por otros Gobiernos, dar certificaciones para acreditar la identidad de la persona de un colombiano, y su calidad de ciudadano de esta República, y en general todos los documentos que sean convenientes para reclamar en juicio ó fuera de él sus derechos, como ciudadano de Colombia; pero todos estos actos serán gratuitos.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo designará el uniforme que hayan de usar los empleados diplomáticos en las funciones públicas á que deban concurrir por etiqueta.

Dado en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—El Vicep. del S.º *Francisco Soto*—El Vicep. de la C.ª de R. *José Rafael Mosquera*.—El S.º del S.º *Antonio José Caro*.—El diputado S.º de la C.ª de R. *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—*Pedro Gual*.

16

DECRETO de 28 de Junio de 1824 nombrando patronos de la obra pía fundada en Mérida por el Dr. *Marcelino Rangel*.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que los patronos nombrados para la obra pía que fundó el Dr. *Marcelino Rangel* con el objeto de dotar niñas pobres en la ciudad de Mérida, no pueden desempeñar cumplidamente sus funciones así por la distancia que separa de dicha ciudad á uno de los patronos, como porque faltan los otros que pudieran ejercer el patronato. 2.º Que corresponde al cuerpo legislativo dictar las resoluciones convenientes para la conservación de los establecimientos de beneficencia, ó de los capitales que les pertenezcan para la legítima inversión de sus réditos y para que en todo caso pueda exigirse la debida responsabilidad de los que dejen de cumplir sus obligaciones en esta materia. 3.º Que si los patronos fuesen el reverendo obispo y la municipalidad de Mérida, habria entónces mayor interés en la justa elección de las niñas que deberían dotarse, como tambien en la conservación del capital: decretan.

Art. 1.º Será patrono de la obra pía fundada por el Dr. *Marcelino Rangel*, para dote de niñas pobres en la ciudad de Mérida, el reverendo obispo de aquella diócesis, y en su defecto la municipalidad de dicha ciudad de Mérida.

Art. 2.º La municipalidad propondrá al patrono un número doble de niñas que deban dotarse, cada vez que hayan de verificarse

dichos dotes, y de cuyo número el patrono elegirá, y confirmará el preciso.

Art. 3.º Cuando la municipalidad haga las funciones de patrono, ella por sí sola elegirá, sin que sea necesaria la propuesta de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º La cantidad con que deberán dotarse las niñas no pasará de mil pesos ni bajará de quinientos.

Dado en Bogotá á 26 de Junio de 1824, 14.º—El Vicep. del S.º *Francisco Soto*.—El Vicep. de la C.ª de R. *José Rafael Mosquera*.—El S.º del S.º *Antonio José Caro*.—El diputado S.º de la C.ª de R. *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

17

LEI de 10 de Julio de 1824 extinguiendo los mayorazgos y las vinculaciones.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que siendo las fundaciones de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, y la prohibición de enajenar sus bienes, establecidas solamente por la lei, pueden por consiguiente ser extinguidas por otra lei: 2.º Que esta disposición es reclamada por el fomento de la agricultura, industria y comercio que desde luego prosperarán con la libre circulación de dichos bienes: 3.º Que esta misma necesidad exige el cumplimiento de varias leyes que actualmente rigen sobre la fundación de capellanías, patronatos de legos y cualquiera otra obra pía, decretan.

Art. 1.º Corresponden á la República todos los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que despues del día de la publicación de esta lei se hallaren sin legítimo poseedor.

Art. 2.º Quedan extinguidos todos los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que el día de la promulgación de esta lei existan en Colombia, y de cuyos bienes podrá su actual poseedor disponer libremente como verdadero propietario.

Art. 3.º Esta facultad de disponer libremente de los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, no comprenderá el tercio y mitad del quinto del valor que tengan actualmente dichos bienes, siempre que haya inmediato sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer; pues en este caso el inmediato sucesor presunto deberá suceder precisamente en dicho tercio y mitad del quinto.

Art. 4.º Con este objeto dentro de los



seis meses de publicada esta lei deberá hacerse avalúo de los bienes vinculados con intervencion del inmediato sucesor ó defensor general de menores, si aquel no fuere mayor de edad; á fin de que la variacion que puedan tener dichos bienes no aumente ni disminuya la sucesion que corresponda á dicho sucesor inmediato.

Art. 5.º Las disposiciones comunes de derecho serán las que deben guardarse para calificar quien es sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer.

Art. 6.º En caso de que los bienes vinculados tengan alguna pension impuesta ó gravada sobre ellos, se sacarán bienes equivalentes que reditúen á razon del interes legal conocido en el país, la pension á que estén gravados, ó se reconocerá á censo en parte de los fondos con intervencion del interesado ó interesados.

Art. 7.º Esta deduccion deberá hacerse del total de los bienes vinculados, y del remanente solo la deduccion del tercio y mitad del quinto para el objeto prevenido en el artículo 3.º

Art. 8.º Es nula toda fundacion de capellanías y patronatos de legos que se haga con la cláusula directa ó indirecta de no enajenar los bienes en que consista la fundacion.

Art. 9.º Se permite la fundacion de capellanías y patronatos de legos cuyos bienes puedan enajenarse libremente ó traspasarse por contrato de censo.

Art. 10. Todas las fincas correspondientes á capellanías, patronatos de legos, ó á cualquiera otra obra pía, se podrán vender, ó reconociéndose á censo redimible su valor á favor de la fundacion, ó al contado, imponiéndose en otras fincas con las formalidades prescriptas para estos casos.

Art. 11. Los bienes raices que por testamento ó de cualquiera otro modo se dejaren en lo sucesivo á las manos muertas, deben venderse en almoneda ó imponerse su producto á censo en las tesorerías nacionales, aplicándose la pension anual al objeto señalado en el contrato que sea título para la adquisicion.

Art. 12. En caso que haya litigio pendiente sobre algun mayorazgo, vinculacion ó susituacion, se reputa actual poseedor para los efectos de esta lei, aquel en cuyo favor se decida el pleito en última instancia.

Dada en Bogotá á 7 de Julio de 1824, 14.º —El Vicedel S.º *Francisco Soto*.—El P. de la Cª de R. *José Rafael Mosquera*.—El Sº de del Sº *Antonio José Caro*.—El diputado S.º *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 10 de

Julio de 1824, 14.º —Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S.º E. el Vicedel Rª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

18

LEI de 28 de Julio de 1824 declarando á la República en ejercicio del derecho de patronato eclesiástico.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Colombia reunidos en Congreso considerando: 1.º Que el Gobierno de Colombia no solo debe sostener los derechos que tiene como protector de la iglesia, sino tambien los que le competen en la provision de beneficios en razon de la disciplina, bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteracion. 2.º Que esta disciplina ha sido la del patronato, de que estuvo en posesion y ejercicio, sin ninguna restriccion ni limitacion el Gobierno español por el espacio de siglos que duró su dominacion en estos países. 3.º Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la República y conformarse en las materias que comprende á las atribuciones que la Constitucion confiere á los diversos poderes del Gobierno y á sus autoridades, decretan:

Art. 1.º La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

Art. 2.º Es un deber de la República de Colombia y desu Gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla Apostólica que en nada se varíe ni innove; y el Poder Ejecutivo bajo este principio celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre ó irrevocablemente esta prerogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

Art. 3.º El derecho de patronato, el de tuicion y proteccion, se ejercerán: 1.º por el Congreso: 2.º por el Poder Ejecutivo con el Senado: 3.º por el Poder Ejecutivo solo: 4.º por los intendentes: 5.º por los gobernadores. La Alta Corte de la República y las Cortes Superiores conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta lei.

Art. 4.º Corresponde al Congreso:

1.º Decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan y destinar los fondos que deban emplearse en la construccion de las iglesias metropolitanas y episcopales.

2.º Arreglar los límites de las diócesis ya